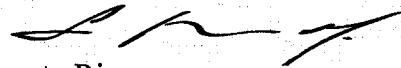


DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **8288**

Fecha: **6 de diciembre de 2012**

Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado



Gobierno de Puerto Rico
Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Secretario Auxiliar de Servicios
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA REGIR LA MANUFACTURA, IMPORTACION,
VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE ABONOS Y ENMIENDAS DE SUELO
EN EL GOBIERNO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL
REGLAMENTO NÚM. 6597, APROBADO EL 20 DE MARZO DE 2003**

	INDICE	PAGINA
ARTICULO I	Autoridad Legal; Derogación; Exposición de Motivo	1
ARTICULO II	Interpretación; Definición de Términos	1-5
ARTICULO III	Junta de Abonos	5-6
ARTICULO IV	Procedimiento para la Fijación de Grados y Formulaciones	6-8
ARTICULO V	Fianzas	8
ARTICULO VI	Rotulación	8-10
ARTICULO VII	Rotulación Falsa	10
ARTICULO VIII	Adulteración y Deficiencias	10
ARTICULO IX	Inspección, Toma de Muestras y Análisis	10-13
ARTICULO X	Reglas para Determinar Deficiencias	14-15
ARTICULO XI	Penalidades por Deficiencias en el Análisis Garantizado	15-17
ARTICULO XII	Detención y Confiscación de Abonos y Enmiendas de Suelo	17-18
ARTICULO XIII	Contribuciones	18-19
ARTICULO XIV	Daños por Substancias Perjudiciales	19
ARTICULO XV	Procedimiento para Imponer Multas Administrativas	19-20
ARTICULO XVI	Revisión de Determinaciones Administrativas	20-21
ARTICULO XVII	Emergencia y Racionamiento	21
ARTICULO XVIII	Penalidades	21
ARTICULO XIX	Derogación	21
ARTICULO XX	Vigencia	22

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA REGIR LA MANUFACTURA, IMPORTACION,
VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE ABONOS Y ENMIENDAS DE SUELO
EN EL GOBIERNO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL
REGLAMENTO NÚM. 6597, APROBADO EL 20 DE MARZO DE 2003**

ARTICULO I. Autoridad Legal; Derogación; Exposición de Motivos

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, Ley Num.19 de 8 de mayo de 1973, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según han sido enmendadas, para reglamentar todo lo concerniente a la manufactura, importación, distribución, venta y manejo de abonos y enmiendas de suelos. Este Reglamento deroga el reglamento el 6597 del 20 de marzo de 2003 sobre la misma materia.

La apertura de los mercados, propicia la importación de abonos de diferentes países desde el Caribe hasta África. Por lo tanto, es la Política Pública que los abonos que se mercadeen en Puerto Rico sean de calidad adecuada y que cumplen con las normas establecidas.

Es parte de esta Política Pública, impedir que se mercadee en Puerto Rico abonos que puedan representar un riesgo para la salud de los puertorriqueños y es responsabilidad del Departamento de Agricultura evitar la introducción de plagas y enfermedades peligrosas que no están reportadas en Puerto Rico. Por tales razones, los abonos provenientes de países en los cuales hallan enfermedades no reportadas en Puerto Rico deberán venir acompañados de certificados expedidos por autoridades pertinentes según lo requiera el Secretario del Departamento de Agricultura.

ARTICULO II. Interpretación; Definición de Términos

Para los propósitos de interpretar este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o vice-versa, cuando así lo justifique su uso; y los nombres usados en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando el caso así lo requiera. Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique claramente otra acepción:

1. "AAPFCO" significa Asociación Americana de Oficiales de Control de Plantas y Alimentos o "Association of American Plant Food Control Officials" por sus siglas en inglés.
2. "Abono o Fertilizante" significa cualquier material orgánico o inorgánica de origen natural con una concentración mínima garantizada o sintético que se añade al suelo o a las plantas, que promueve el crecimiento de las plantas

por medio de uno o más de los nutrimentos esenciales. Este término se refiere a todos los tipos de abonos descritos en este Reglamento; (a) abono comercial (b) abono especializado (c) abono mezclado (d) abono líquido (e) abono orgánico (f) materia prima y (g) mezclas por petición:

- 288
- (a) Abono Comercial – significa abono que contenga uno o más nutrimentos esenciales con un grado mínimo garantizado, designado para usarse, o con reclamos de que tiene valor, para promover el crecimiento o desarrollo de las plantas, excepto los siguientes materiales que no hayan sido “manipulados” o “elaborados”: estiércol animal y vegetal, marga, cal, piedra caliza, cenizas, azufre y yeso. En el caso de que el abono comercial sea una mezcla de dos materias primas, el mismo se clasificará como abono mezclado.
 - (b) Abono Especializado – significa abono que se distribuya principalmente para suplir uno o más nutrimentos esenciales para corregir problemas nutricionales particulares y/o cumplir con un modo de acción propia en usos determinados, agronómicos y hortícolas, tales como, pero no exclusivos a: jardines domésticos, invernaderos, semilleros, céspedes, arbustos, flores, campos de golf, parques y orillas e isletas de carreteras y cementerios; en envases de 49 libras o menos.
 - (c) Abono Mezclado – significa abono que constituya una mezcla de dos o más ingredientes o materias primas que contengan al menos un nutrimento esencial para el desarrollo de las plantas en unas concentraciones mínimas garantizadas. El veinticuatro por ciento (24%) de la totalidad del producto deberá ser la suma de los macronutrimentos primarios.
 - (d) Abono Líquido – significa abono en forma líquida con unas propiedades químicas y físicas homogéneas y definidas que contenga uno o más nutrimentos esenciales en una concentración mínima garantizada que pueda aplicarse al follaje o al suelo.
 - (e) Abono Orgánico – significa subproducto de sustancias de origen vegetal o animal, que ha sido manipulado o manufacturado, que contiene nutrimentos a una concentración mínima garantizada como para tener valor como abono. Estos productos podrán contener microorganismos beneficiosos y material orgánico.
 - (f) Materia Prima de Abono – significa materia orgánica o mineral que contenga uno o más nutrimentos esenciales en una concentración mínima garantizada para el desarrollo de las plantas, y que se utilice o pueda utilizarse en la elaboración de los abonos descritos en este Reglamento. No obstante, cuando tal materia prima sea distribuida

para la aplicación como tal en las plantaciones, ésta será considerada como abono comercial.

(g) Mezcla por petición — significa un abono preparado por especificaciones suministradas por el consumidor, agrónomo, consultor o usuario. El mismo será de uso exclusivo del peticionario.

3. "AOAC" significa Asociación Oficial de Químicos Analíticos ó "Association of Official Analytical Chemist" por sus siglas en inglés.
4. "Cal" significa cualquier sustancia que contenga calcio o magnesio con la capacidad para neutralizar la acidez del suelo.
5. "Composta" significa sustancia derivada principalmente de la descomposición microbiológica de algún material orgánico de origen vegetal y/o animal, la cual puede ser utilizada con el propósito de estimular el crecimiento de la planta y mejorar las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo (pero no necesariamente a través del suministro de nutrientes esenciales).
6. "Concentración Mínima Garantizada" significa concentración de un nutriente, expresada en partes por cien para los macronutrientes primarios y secundarios, y en partes por millón para los micronutrientes. La concentración de los nutrientes expresada en la etiqueta deberá haber sido determinada por alguna de las metodologías aceptadas por el AAPFCO o AOAC.
7. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
8. "Distribuidor" significa cualquier persona que importe, consigne, tenga para la venta u ofrezca en venta, venda, permute o suministre en cualquier forma abonos y enmiendas de suelo.
9. "Distribuir" significa tener para la venta, consignar, ofrecer en venta, vender, permutar o suministrar en cualquier forma abonos comerciales o enmiendas de suelo.
10. "Enmienda de suelo o terreno" significa materia que al aplicarse al suelo modifica la reacción de éste (acidez o alcalinidad) y/o mejora las propiedades químicas, físicas o biológicas del mismo.
11. "Envase original" significa el envase inmediato inalterado que contenga el abono o enmienda de suelo, incluyendo furgones, camiones tanques, arrastres, o cualquier otro medio usado para entregar los mismos al comprador, cuando sean distribuidos a granel.
12. "Fabricante" significa toda persona que manufacture, produzca o mezcle abonos o enmiendas de suelo.
13. "Fertilizante a granel" significa fertilizante distribuido en un recipiente mayor de 100 libras.
14. "Grado de abono" significa concentración mínima garantizada de nutrientes en el abono expresado como nitrógeno total (N), ácido

mbb

fosfórico asimilable (P_2O_5) y potasa soluble (K_2O). Este término es también conocido como formulación.

15. "Importador" significa toda persona que introduzca para la venta, uso o distribución en Puerto Rico, abonos o enmiendas de suelo.
16. "Inspector" significa el representante del Secretario debidamente autorizado para hacer cumplir la Ley y este Reglamento.
17. "Junta" significa la Junta de Abonos creada por la Ley Núm. 19.
18. "Laboratorio" significa División de Análisis y Registro de Productos y Materiales Agrícolas, mejor conocido como Laboratorio Agrológico.
19. "Ley" significa la Ley Núm. 19, aprobada en 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Abonos de Puerto Rico".
20. "Lote" significa el conjunto de un mismo tipo de abono o enmienda de suelo, envasado o sin envasar, que pueda ser diferenciado de otro u otros conjuntos de abonos o enmiendas de suelo.
21. "Marbete" significa todo material escrito, impreso o grabado que aparezca en el recipiente o envase en que se distribuya un abono.
22. "Marca de fábrica" significa cualquier palabra, nombre símbolo o divisa, o cualquier combinación de éstos, que identifique el abono de un fabricante o distribuidor y que lo distinga de los abonos de otros fabricantes o distribuidores.
23. "Marga" significa cualquier material granulado o ligeramente consolidado de la corteza terrestre compuesto principalmente por fragmentos de caracoles y carbonato calizo.
24. "Material Orgánico" significa material compuesto de carbono, oxígeno e hidrógeno de origen vegetal y/o animal.
25. "Micronutriente" significa aquellos nutrientes utilizados en concentraciones menores que los nutrientes secundarios representados por hierro (Fe), manganeso (Mn), zinc (Zn), cobre (Cu), boro (B), cloro (Cl) y molibdeno (MO).
26. "Muestra oficial" significa una muestra de abono o enmienda de suelo tomada por el Secretario o su representante autorizado.
27. "Nutriente Primario" significa aquellos nutrientes utilizados por las plantas en concentraciones relativamente altas incluyendo nitrógeno total (N), fósforo, expresado como ácido fosfórico asimilable (P_2O_5) y potasio, expresado como potasa soluble (K_2O).
28. "Nutriente Secundario" significa aquellos nutrientes utilizados por las plantas en concentraciones menores que los nutrientes primarios representados por calcio (Ca), magnesio (Mg) y azufre (S).
29. "Persona" significa cualquier individuo, sociedad, asociación, sociedad corporativa, corporación, compañía de responsabilidad limitada o cualquier otra forma de organización legal.

nbl

30. "Por ciento" significa por ciento en peso.
31. "Porteador" significa cualquier persona o compañía marítima o de aviones que transporte abonos, materia prima de abonos y/o enmiendas de suelo hacia Puerto Rico.
32. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
33. "Relleno" significa una sustancia seca e inerte adicionada a la mezcla de materia prima de abono para diluir su concentración, proveer volumen, prevenir la compactación o el aterronamiento o servir para algún otro propósito que no sea proveer nutrimentos esenciales para las plantas.
34. "Secretario" significa el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
35. "Suelo" significa material no consolidado de origen mineral u orgánico que yace sobre la superficie de la corteza terrestre que sirve como medio para el crecimiento de las plantas y que tiene propiedades definidas debido a la interacción de : material parental, clima, biota, relieve y tiempo. Cuando se aplica un abono o enmienda, se aplica al suelo y no al terreno porque éste incluye áreas que no están relacionadas con la aplicación de las mismas.
36. "Tonelada" significa un peso neto de dos mil (2,000) libras avoirdupois.
37. "Unidad" significa veinte (20) libras o un (1) por ciento de nitrógeno o de ácido Fosfórico asimilable o de potasa soluble en agua por cada tonelada de abono.
38. "Yeso" significa producto compuesto principalmente de sulfato de calcio hidratado.
39. Nitrogeno Total: la suma de las concentraciones de los nitrógenos, nitritos y nitratos.
40. Acido Fosforico Asimilable: La suma de agua soluble y el fosfato de citrato soluble.
41. Potasa soluble: Es la porción de la potasa contenida en un fertilizante o materiales de fertilizantes en la cual es soluble oxalato de amonio acuoso, sitrato de amonio acuoso o agua de acuerdo a los métodos aplicable del AOAC.

ARTICULO III. Junta de Abonos

A. Función e Integración de la Junta

La Junta de Abonos recomendará al Secretario, cuando éste lo estime necesario, sobre los grados de abonos y formulaciones, a autorizarse para cada marca de fábrica de cada producto, y las materias primas u otras materias que podrán utilizarse en los abonos y en las enmiendas de suelo en Puerto Rico.

Dicha Junta estará integrada por siete (7) miembros nombrados por el Secretario, quienes servirán a discreción de éste, y quien podrá en cualquier momento destituir a cualquiera de ellos, con o sin causa. Uno de los miembros será representante de una organización bonafide de agricultura y los otros seis miembros, serán nombrados a discreción del Secretario. Estos deberán tener o poseer algún vínculo profesional con la agricultura.

B. Reuniones de la Junta

La Junta se citará, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. La citación se hará preferiblemente por correo ordinario pero también podrá hacerse personalmente o por otros medios de comunicación, incluyendo correos electrónicos. Estas reuniones se celebrarán a instancias del Secretario o a solicitud escrita del Director del Laboratorio. La mayoría de los miembros de la Junta constituirá "quórum". De no quedar constituido el "quórum" en la citada reunión, se celebrará una segunda reunión y el "quórum" será constituido por los miembros que estén presentes.

ARTICULO IV. Procedimiento para la Fijación de Grados y Formulaciones

- A. El Secretario establecerá el número y los grados de todo abono que se permitirá fabricar, importar, distribuir y/o vender para uso en Puerto Rico, según el procedimiento que se indica más adelante. No podrá importarse, fabricarse, venderse o distribuirse para uso en Puerto Rico abono alguno o enmienda de suelo, a menos que su grado haya sido aprobado previamente por el Secretario para cada marca de fábrica de cada producto. Asimismo, no podrá utilizarse en la formulación de dichos abonos otras materias que no sean las autorizadas por el Secretario. Toda solicitud para importar, vender, distribuir y usar abonos en Puerto Rico, cuyo manufacturero no está establecido en la isla, deberá realizarse a través de un representante residente en Puerto Rico.
- B. Cualquier persona que desee vender, usar, distribuir o importar cualquier marca de fábrica de abono, materia prima de abono, enmiendas de suelo y mezclas por petición, deberá tener autorización por escrita del Secretario. Para obtener dicha autorización, deberá mediar una petición por escrito dirigida al Secretario, la cual deberá contener la siguiente información:
- 1- Nombre y dirección del solicitante
 - 2- Marca de fábrica a adoptarse
 - 3- Tipo de producto que desea registrar (abono comercial, especializado, mezclado, líquido, orgánico, materia prima o mezcla por petición).
 - 4- Propósito o uso que se le dará al abono o enmienda de suelo.
 - 5- Grado o Formulación del producto.

- 6- Materias primas utilizadas en la elaboración del producto.
- 7- Instrucciones de Uso (esto se aplica en el caso de los abonos especializados, orgánicos o enmiendas de suelo).
- 8- Siete (7) marbetes o facsímiles conteniendo la rotulación a utilizarse.
- 9- Especificar si contiene relleno. De ser así, notificar el tipo de relleno y su porcentaje.
- 10- Hoja de Datos de Seguridad o "Safety Data Sheet" (SDS) por sus siglas en inglés.
- 11- En caso de abonos elaborados o mezclados fuera de Puerto Rico y que contienen relleno, deberá incluir con su petición: una certificación del gobierno del país o estado donde se elaboran éstos, indicando que no existen las plagas o enfermedades descritas en Ordenes Administrativas y/o Cuarentenas establecidas por el Secretario. De existir plagas o enfermedades en la localidad o región donde se elaboran abonos, no se podrán importar éstos a Puerto Rico.
- 12- En el caso de: (a) abonos orgánicos, se requerirá un certificado de análisis de que el mismo no contiene metales pesados en cantidades en detrimento al medio ambiente, según los parámetros establecidos por AAPFCO y el Secretario; (b) composta, se requerirá un certificado de análisis de bacterias, virus, hongos o plagas, indicando que no han sido detectadas en el abono y un certificado de análisis de que el mismo no contiene metales pesados en cantidades en detrimento al medio ambiente, según los parámetros establecidos por AAPFCO y el Secretario. Estos análisis serán realizados y certificados por laboratorios reconocidos y previamente aprobados por el Secretario.

- NBS
- C. Una vez recibida la petición, el Secretario podrá someter la misma para examen y evaluación por la Junta. Considerada la petición en base a la información sometida, los estudios y la documentación examinada, la Junta hará las recomendaciones pertinentes al Secretario, quien determinará la aprobación o rechazo de la petición. La decisión del Secretario le será informada al peticionario mediante comunicación escrita. El solicitante deberá pagar la cantidad de \$20.00 por cada producto de abono que se somete para evaluación ante el Secretario.
 - D. Cuando lo considere necesario o conveniente, el Secretario podrá permitir la manufactura o distribución en Puerto Rico de determinados abonos comerciales, tales como abonos especializados, materias primas de abonos y cualquier otro que pueda ser considerado como abono comercial, aunque

contuvieran menos del total de veinticuatro (24) por ciento por peso de los nutrientes nitrógeno (N), ácido fosfórico (P₂O₅) asimilables y potasa (K₂O) soluble en agua.

- E. Una vez el Secretario establezca los grados de abonos a fabricarse y distribuirse en Puerto Rico, podrá publicar los mismos en los periódicos de circulación general en Puerto Rico.
- F. Estos grados de abonos serán registrados en original y serán custodiados en el Laboratorio Agrológico.
- G. Se faculta al Secretario, declarar en cuarentena cualquier embarque que se sospeche pueda contener algún material que haya sido infectado por patógenos, virus u otros.

ARTICULO V. Fianzas

MS
Toda persona que fabrique, importe y/o distribuya para uso en Puerto Rico abonos, materias primas de abonos y/o enmiendas de suelo, deberá presentar una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El monto total de este requisito será por la cantidad que determine el Secretario, y la cual no será menor de dos mil (2,000) dólares, ni mayor de quince mil (15,000) dólares, de acuerdo con el volumen del negocio, y en la forma que sea aprobada por el Secretario del Departamento de Justicia. Dicha fianza deberá estar suscrita por una corporación o compañía fiadora autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, disponiéndose que el monto de dicha fianza responderá a cualquier persona que tuviera alguna reclamación con relación a cualquier daño ocasionado por algún abono o enmienda de suelo que comprase en Puerto Rico.

La fianza deberá prestarse anualmente y su monto se determinará a base del volumen de ventas del año anterior, como sigue:

Ventas de hasta 10,000 toneladas-----	\$ 2,000
Ventas de más de 10,000 hasta 25,000-----	\$ 5,250
Ventas de más de 25,000 hasta 50,000-----	\$ 8,500
Ventas de más de 50,000 hasta 75,000 toneladas-----	\$ 11,750
Ventas de más de 75,000 toneladas-----	\$ 15,000

ARTICULO VI. Rotulación

- A. Será deber de todo fabricante o distribuidor de abonos o de enmiendas de suelo en Puerto Rico, rotular cada envase de abono comercial o enmienda de suelo con un marbete conteniendo la siguiente información en forma impresa y claramente legible. Esta rotulación no deberá aparecer subordinada o sobrecubierta por otras declaraciones o diseños contenidos en el marbete:

1. Nombre del producto contenido en el envase.
2. Nombre y dirección del fabricante.
3. Peso neto de cada bulto en libras, y cuando se trate de abonos líquidos, también el volumen en galones, onzas y la densidad del líquido a 27 grados centígrados o gravedad específica, volumen del envase (si aplica).
4. Nombre distintivo o marca de fábrica.
5. Grado mínimo o análisis garantizado, expresado en %.
6. Instrucciones de uso. Este requisito será necesario únicamente en aquellos abonos especializados, enmiendas de suelo, o cualquier abono que tenga que ser diluido o mezclado con agua para su aplicación y aquellos que contengan plaguicidas.
7. Nombre del material de relleno utilizado.
8. Una declaración que indique la fuente de materia prima de nitrógeno (N), ácido fosfórico asimilable (P_2O_5) y potasa soluble (K_2O) en agua.

788

Cuando el abono, materia prima de abono o enmienda de suelo sea distribuido a granel, la información requerida en el inciso A deberá acompañar cada embarque o lote en forma impresa o escrita, y copia de la misma deberá ser suministrada al comprador al momento de la entrega.

B. El grado de un abono y el análisis mínimo garantizado se expresarán en por ciento por peso en la siguiente forma:

1. Por ciento de nitrógeno total (N)
2. Por ciento de ácido Fosfórico (P_2O_5) asimilable
3. Por ciento de potasa (K_2O) soluble en agua.

Cuando en el abono no se garantice ninguno de los susodichos nutrimentos, o cuando en adición a uno o más de dichos nutrimentos se garantice algún otro nutrimento, deberá expresarse el análisis garantizado de cualquiera de los nutrimentos que contenga, tales como micronutrientes, en por ciento por peso mínimo garantizado de cada uno de estos.

Cuando no le sean aplicables los procedimientos ordinarios de laboratorio para la determinación de ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable, la cantidad de ácido fosfórico (P_2O_5) se expresará como ácido fosfórico (P_2O_5) total, a menos que se desee expresar también el ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable determinado por el correspondiente método de laboratorio oficial de la Asociación Oficial de Químicos Analíticos de los Estados Unidos de América, y en este caso, la garantía correspondiente deberá ser a base de ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable.

- C. El análisis garantizado de una enmienda de suelo deberá rotularse en por ciento mínimo por peso del contenido del ingrediente y los por cientos de pulverización garantizados.

No se permitirá la venta de carbonato calizo pulverizado para ser aplicado como enmienda de suelo cuyo grado de pulverización no sea tal, que el cien (100) por ciento pase por un tamiz de diez (10) alambres por pulgada (10 "mesh") y que el sesenta (60) por ciento pase por un tamiz de (60) alambres por pulgada (60 "mesh"). Asimismo, no se permitirá la distribución o venta de carbonato calizo pulverizado para ser aplicado como enmienda de suelo cuyo contenido equivalente de carbonato de calcio sea menor de ochenta (80) por ciento.

ARTICULO VII. Rotulación Falsa

Queda prohibida la manufactura, importación, distribución, venta y manejo en Puerto Rico de abonos o enmiendas de suelo rotulados falsamente.

Un abono o enmienda de suelo se considerará falsamente rotulado:

- 788
- A. Si el marbete no contiene toda la información requerida en el Artículo VI de este Reglamento.
 - B. Si la información en el marbete contiene reclamos falsos o injustificados sobre propiedades, constituyentes, o concentración de constituyentes en el abono comercial, abono especializado, abono orgánico o enmienda de suelo.

ARTICULO VIII. Adulteración y Deficiencias

Queda prohibida la manufactura, importación, distribución, venta y manejo en Puerto Rico de abonos o enmiendas de suelo, deficientes en cuanto al análisis garantizado.

Un abono o enmienda de suelo se considerará adulterado o deficiente bajo cualquiera de las siguientes condiciones:

- 1. Si contiene cualquier materia prima u otra materia cuyo uso en ese abono o enmienda de suelo no haya sido autorizado por el Secretario.
- 2. Si el análisis de una muestra oficial, demuestra que hay deficiencia en la composición del abono o enmienda de suelo según su análisis garantizado.
- 3. Si su grado de pulverización no cumple con lo establecido en el inciso C del Artículo VI de este Reglamento.

ARTICULO IX. Inspección, Toma de Muestras y Análisis

- A. El Secretario podrá inspeccionar, tomar muestras y analizar cualquier abono o enmienda de suelo que se importe o distribuya en Puerto Rico a fin de comprobar si éstos llenan los requisitos que exigen la Ley y este Reglamento.

B. A fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de este Reglamento, los inspectores podrán entrar, durante horas laborables, en cualquier finca, fábrica, edificio, almacén, tienda, barco, vehículo o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporten, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuyan o utilicen abonos o enmiendas de suelo en Puerto Rico. Asimismo, los inspectores tendrán acceso durante las horas oficiales de trabajo a los libros en que se lleve la constancia del movimiento de abonos y enmiendas de suelo. Los inspectores tendrán derecho a la protección y cooperación de las autoridades competentes en el desempeño de sus deberes. Toda persona que sin justificación razonable negare a un inspector la entrada a los susodichos lugares durante horas laborables, incurrirá en delito menos grave penable en la forma que dispone el inciso (b) de Artículo 7 de la Ley, a saber: multa no mayor de trescientos (300) dólares, o un término de cárcel que no exceda de treinta (30) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

C. Cuando sea sometido a inspección cualquier lote de abonos o enmienda de suelo, deberá colocarse dicho lote en forma tal que el inspector pueda determinar con razonable facilidad la cantidad de envases en el mismo. Disponiéndose, que en el caso de abonos comerciales, abonos especializados, abonos orgánicos o enmiendas de suelo distribuidos a granel, el inspector tomará como información de peso neto y garantía de análisis los datos que aparezcan en el conduce o información de embarque a ser suministrado al comprador al momento de la entrega, según lo requiere el Artículo 4 de la Ley para este tipo de distribución.

En igual forma, el dueño o encargado del lote deberá cooperar al máximo a fin de que el inspector pueda tomar el número de muestras oficiales que este requiera.

D. Será obligación de todo fabricante, distribuidor, vendedor, importador o cualquier otra persona que se dedique a la venta o distribución de abonos o enmiendas de suelo, permitir la toma de muestras en sus respectivos establecimientos por cualquier representante autorizado del Departamento. La toma de muestra de abonos o enmiendas de suelo, así como el manejo, transporte y almacenamiento de dichas muestras, se hará siguiendo las guías y procedimiento establecidos por el Departamento.

El representante autorizado del Departamento deberá sellar debidamente todo envase de donde haya obtenido muestras y deberá adherirle una tirilla engomada, rotulada o estampada o con un sello de goma, según sea el caso, como sigue:

“Departamento de Agricultura” – Inspeccionado

Fecha – Firma del Representante Autorizado

Número de Muestra Oficial

Todo lote de abono comercial que arribe a Puerto Rico, estará sujeto a inspección por el Secretario, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley, para comprobar que dicho abono comercial cumple con los requisitos aplicables de esta Ley.

Si al ser inspeccionado un lote de abono importado a Puerto Rico, se sospecha que éste contiene arena, tierra, suelo o material vegetal, como material de relleno, y que no viene acompañado del certificado fitosanitario oficial, expedido por el Departamento de Agricultura de cualquier estado de los Estados Unidos, o país de donde procede el abono. Este lote de abono no podrá ser introducido a Puerto Rico y se le dará la opción al importador o consignatario, devolver al remitente o destruirlo, sin pago de compensación alguna.

- n. 18*
- E. Para la toma y análisis de las muestras oficiales de abonos o enmiendas de suelo se utilizarán las guías o procedimientos establecidos por la Asociación Oficial de Químico Analítico de los Estados Unidos, o cualquier otro aprobado por el Secretario.
- F. La hoja de información o formulario que se use en la toma de muestras deberá contener, por lo menos, las siguientes especificaciones:
1. Nombre y dirección del agricultor a quien estuviera consignado el lote de donde se obtuvo la muestra oficial.
 2. Indicación de si el abono ha de ser usado en siembras o cosechas que puedan ser afectadas adversamente por el elemento cloro (Cl).
 3. Firma del fabricante, vendedor, o persona a cargo del lote, según sea el caso, o de un representante de éstos. Si cualquiera de las mencionadas personas se negare a firmar la susodicha hoja de información o formulario, el inspector consignará ese hecho en el mismo y tratará de obtener la firma de cualquier testigo que haya presenciado la toma de las muestras oficiales.
 4. Fecha en que se hayan tomado las muestras oficiales y firma del inspector.

No se podrá o en forma alguna alterar el informe de la inspección o análisis de una muestra oficial, a menos que se presente evidencia adecuada que justifique tal acción. A esos efectos deberá seguirse el siguiente procedimiento: Cuando la inspección o análisis de una muestra oficial demuestre que un abono o enmienda de suelo está adulterado, deficiente o falsamente rotulado, el Secretario notificará por correo con acuse de recibo al fabricante, y al distribuidor o importador en Puerto Rico del abono o enmienda de suelo si este fuere importado, concediéndole diez (10) días para que someta cualquier alegación o para que solicite un análisis independiente, en otro lado de su predilección, de una porción de la muestra

oficial. Si el fabricante, distribuidor o importador, según sea el caso, no somete alegación alguna dentro del periodo arriba especificado, el resultado de la inspección o análisis de la muestra se considerará final e inapelable.

Sí se solicita un análisis independiente de una porción de la muestra oficial, el periodo para someter alegaciones se extenderá por quince (15) días laborables contados desde la fecha del envío de la porción de la muestra oficial.

Cuando el fabricante, o el distribuidor, o importador, según sea el caso, encuentren alguna diferencia entre los resultados de su análisis independiente y los del Laboratorio, procederá de la siguiente manera:

1. Presentará por escrito al Secretario la correspondiente alegación dentro del término de tiempo anteriormente indicado, haciendo constar que el análisis fue realizado siguiendo los métodos establecidos por la Asociación Oficial de Químicos Analíticos de los Estados Unidos o cualquier otro aprobado por el Secretario.
2. El fabricante, distribuidor, o importador, según sea el caso, y el Director del Laboratorio del Departamento, acordarán una fecha para que el primero comparezca al Laboratorio del Departamento y en la presencia de ambos se analice una porción de la muestra oficial objeto de la alegación.

Este análisis se hará también siguiendo los métodos establecidos por la Asociación Oficial de Químicos Analíticos de los Estados Unidos o cualesquiera otros aprobados por el Secretario.

El Secretario determinará la acción que estime pertinente de acuerdo con el resultado del análisis y de acuerdo con lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

- G. El Secretario podrá publicar en boletines, periódicos, revistas o en cualquier otra forma que estime conveniente para conocimiento de los interesados o del público, en general, los resultados de las inspecciones y análisis de muestras de abonos comerciales o enmiendas de suelo realizadas.
- H. Será deber de todo importador y porteador, sus representantes o empleados, notificar al Departamento la llegada de todo lote de abono o enmiendas de suelo antes o al momento de su arribo a Puerto Rico, informando el barco o avión que lo transporta, el lugar y la fecha de desembarque de los mismos.
- I. Ningún lote de abono o enmienda de suelo podrá ser retirado del puerto, aeropuerto o lugar de desembarque sin la autorización del Secretario; disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición tanto el importador como el porteador.
- J. Todo lote de abono o enmienda de suelo importado será inspeccionado en las facilidades o almacén del importador.

ARTICULO X. Reglas para Determinar Deficiencias

Para determinar si un abono comercial, abono especializado, abono orgánico o materia prima de abonos se encuentra deficiente a los efectos de este Reglamento, se utilizarán las siguientes reglas:

- MS*
- A. Cuando se revele por el análisis químico oficial del mismo que su valor total comercial sea menor del noventa y siete (97) por ciento de su valor total comercial garantizado, el correspondiente abono comercial o materia prima de abonos será considerado como deficiente.
 - B. Cuando la deficiencia en nitrógeno (N) sea de ocho décimas (0.8) del uno (1) por ciento o más, o la deficiencia en ácido fosfórico (P_2O_5) total sea el uno (1) por ciento o más, o la deficiencia de ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable sea de ocho décimas (0.8) del uno (1) por ciento o más, o la deficiencia en potasa (K_2O) soluble en agua sea de ocho décimas (0.8) del uno (1) por ciento o más, el abono comercial, abono especializado, abono orgánico o materia prima de abonos correspondientes será considerado como deficiente sin tomarse en consideración el valor total comercial del contenido de los nutrimentos para las plantas; esto es, a pesar de que contuviere un exceso de lo garantizado en los demás ingredientes, este exceso no se tomara en consideración para calcular la deficiencia.
 - C. Cuando se revele por el análisis químico del mismo que los valores encontrados de los micronutrimentos están por debajo de la garantía por una cantidad que exceda de los límites establecidos por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de los Nutrimentos de las Plantas (Association of American Plant Food Control Oficial AAPFCO), tal abono y/o materia prima de abonos se considerará deficiente.
 - a. En caso de enmiendas de suelo, el material se considerará deficiente cuando el contenido total del ingrediente o ingredientes activos, según lo demostrase el análisis, fuere menor por dos (2) por ciento que el contenido total garantizado, o cuando el por ciento o por cientos de pulverización fueren menores del cinco (5) por ciento que el por ciento o por cientos de pulverización correspondientes garantizados. Un abono comercial se considerará deficiente cuando contenga menos de un total de veinticuatro (24) por ciento por peso de los nutrimentos nitrógeno total (N), ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable y potasa (K_2O) soluble en agua, excepto en aquellos casos excepcionales en que el Secretario, con el asesoramiento de la Junta, considere necesaria o conveniente su manufactura o distribución para uso en

Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso D del Artículo IV de este Reglamento.

- b. Se considerará deficiente o adulterado el abono comercial, abono especializado, abono orgánico o enmienda de suelo si el mismo contiene sustancias, elementos u organismos que sean perjudiciales al desarrollo normal de las plantas y/o contaminare en algo el suelo o tuviere materias adicionales a las autorizadas por el Secretario para esa formulación.

ARTICULO XI. Penalidades por Deficiencias en el Análisis Garantizado

-  A. En caso de que cualquier abono, se encontrase deficiente en cualquier de sus nutrimentos en mayor grado que las especificadas en el artículo anterior (entendiéndose que cada unidad corresponda a uno (1) por ciento por peso) con relación al análisis garantizado, después que el resultado de la inspección y análisis oficial sea final e inapelable, el fabricante de dicho abono comercial vendrá obligado a pagar como penalidad, las cantidades que imponga el Secretario a base de la escala que se dispone más adelante, sujeto a que la muestra oficial de dicho abono comercial sea tomada de su envase original o en los almacenes del fabricante, o en los del distribuidor, o en los canales de distribución o mercadeo del abono comercial, abono especializado, abono orgánico o al ser entregado el mismo al comprador.

Las cantidades a pagarse como penalidad en abonos comerciales se determinarán a base de la siguiente escala:

Unidades o fracción de unidad de deficiencias en Nitrógeno total (N), ácido fosfórico (P ₂ O ₅) asimilable, o potasa (K ₂ O) soluble en agua que sea mayor que las permitidas en cada caso con relación al análisis garantizado:	Penalidad a pagarse por cada cien (100) libras o fracción de cien (100) libras de abono comercial encontrado deficiente en el lote inspeccionado.
--	---

Desde 0.8 hasta 1.5	\$0.65
Más de 1.5 y hasta 2.5	\$1.30
Más de 2.5 y hasta 3.5	\$1.95
Más de 3.5	\$2.25 más 0.65 por cada unidad en exceso de 3.5 Unidades

Las cantidades a pagarse en abonos especializados y/o orgánicos, se determinarán a base de la siguiente escala:

Unidades o fracción de unidad de deficiencias en Nitrógeno total (N), ácido fosfórico ($P_2 O_5$) asimilable, o potasa (K_2O) soluble en agua que sea mayor que las permitidas en cada caso con relación al análisis garantizado: Penalidad a pagarse por cada cien (100) libras de abono especializado y/o orgánico encontrado deficiente en el lote inspeccionado:

Desde 0.8 hasta 1.5	\$1.30
Más de 1.5 y hasta 2.5	\$2.60
Más de 2.5 y hasta 3.5	\$3.80
Más de 3.5	\$4.50 + \$1.30

En caso de que se haga necesario el cómputo de la deficiencia a base de ácido fosfórico ($P_2 O_5$) total y que la deficiencia sea de uno (1) por ciento o más con relación al análisis garantizado, la cantidad a pagarse se determinará a base de la siguiente escala:

Unidades o fracción de unidad de deficiencias en ácido fosfórico ($P_2 O_5$) total que sea mayor que la permitida con relación al análisis garantizado: Penalidad a pagarse por cada cien (100) libras o fracción de cien (100) libras de abono comercial encontrado deficiente en el lote inspeccionado:

Desde 1.0 hasta 2.0	\$1.10
Más de 2.0 y hasta 3.0	\$2.20
Más de 3.0	\$2.50 más \$1.10 por cada unidad o fracción de Unidad en exceso de 3 unidades

En el caso de onzas, litros o medidas líquidas será por fracción de litros.

- B. En ningún caso la penalidad a pagarse será por una cantidad menor de \$150.00. El pago por estas penalidades se hará en efectivo o mediante cheque, o giro postal, o nota de crédito pagadero al agricultor o al Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, según se dispone más adelante. Estos pagos serán remitidos al agricultor o al Departamento de Agricultura, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la penalidad. El fabricante someterá evidencia fehaciente al Secretario de haber satisfecho el pago de la penalidad en el término prescrito; disponiéndose, que en los casos en que las muestras encontradas deficientes correspondan a un abono que no pertenecía al agricultor cuando las muestras fueron tomadas, como es el caso, se toman muestras de abonos comerciales no vendidos al agricultor, al nivel del fabricante o del distribuidor, dicha penalidad se adjudicará al Gobierno de Puerto Rico. En los demás casos, el pago de la penalidad corresponderá al agricultor. En el caso de los abonos especializados y abonos orgánicos, el pago por penalidad será responsabilidad del establecimiento donde se detecten las deficiencias. Cuando la deficiencia sea identificada en las facilidades del agricultor, la multa la pagará el establecimiento que le vendió el material.

- C. Cuando no se hubiere satisfecho cualquier penalidad o multa administrativa impuesta en virtud de la Ley y de este Reglamento dentro del término de treinta (30) días, a partir de la fecha en que la penalidad o multa administrativa se haya convertido en final e inapelable, el fabricante de tal abono comercial, abono especializado, o enmienda de suelo no podrá seguir fabricando o distribuyendo ningún abono comercial, abono orgánico, abono especializado o enmienda de suelo en Puerto Rico hasta que dicha multa o penalidad haya sido satisfecha. En caso de que tal abono comercial, abono orgánico, abono especializado, o enmienda de suelo haya sido fabricado fuera de Puerto Rico, los abonos comerciales, abonos especializados, abonos orgánicos o enmiendas de suelo de tal fabricante no podrán ser importados o distribuidos en Puerto Rico hasta tanto dicha multa o penalidad haya sido satisfecha.

ARTICULO XII. Detención y Confiscación de Abonos Comerciales, Abonos Especializados, Abonos Orgánicos y Enmiendas de Suelo

- 788
- A. El Secretario podrá expedir una orden de detención sobre cualquier lote de abono comercial, abono especializado, abono orgánico o enmienda de suelo que se importe o distribuya en violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento. Queda prohibido distribuir o en cualquier forma disponer de cualquier lote de abono comercial, abono orgánico, abono especializado o enmienda de suelo detenido, sin la autorización previa por escrito del Secretario o un Tribunal de Justicia competente, en cualquier recurso ordinario que el fabricante, o importador, o distribuidor interpusiera ante el Tribunal de Primera Instancia impugnando la validez de la detención no más tarde de treinta (30) días después de haber recibido copia de la Orden de Detención.
- B. El Secretario suspenderá la orden de detención sobre cualquier lote de abono comercial, abono orgánico, abono especializado, o enmienda de suelo cuando las violaciones sean corregidas dentro de un periodo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la orden de detención.
- C. Cuando las violaciones no sean corregidas dentro de este periodo de treinta (30) días, o en cualquier caso en que la detención del abono comercial o enmienda de suelo no haya sido impugnada a tiempo o en que la impugnación no haya prosperado, el Secretario podrá requerir del Secretario del Departamento de Justicia que el abono comercial o enmienda de suelo sea confiscado. En tales casos, el producto confiscado podrá ser donado a agencias o instrumentalidades del Estado que puedan aprovechar el mismo.
- D. No obstante, las penalidades antes dispuestas en la Ley y en este Reglamento, las que serán inaplicables a esta infracción, cualquier persona

que distribuya o que en cualquier forma disponga de cualquier lote de abono comercial o enmienda de suelo detenido, sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un Tribunal de Justicia competente, incurrirán en delito menos grave y si fuera convicto será castigado, según se provee en el inciso (a) del Artículo 10 de la Ley, o sea, multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con encarcelamiento por no menos de diez (10) días ni más de noventa (90) días, o con ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTICULO XIII. Contribuciones

- 2182
- A. La Ley impone una contribución especial de veinte (20) centavo por cada tonelada o fracción de tonelada de abono comercial que se fabrique o distribuya en Puerto Rico. En caso de abonos líquidos y a los efectos de imponer esta contribución, las toneladas o fracción de toneladas se calcularán a base de sus densidades a 27 grados centígrados expresadas en libras por galón y volúmenes de galones. Asimismo, impone una contribución de veinte (20) centavos por cada tonelada o fracción de tonelada de materias primas de abonos que se fabriquen y/o distribuyan para aplicarse directamente en las plantaciones o para uso en Puerto Rico como tales, es decir, sin ser previamente usadas en la manufactura de abonos comerciales. La Ley impone, además, una contribución especial de quince (15) centavos por cada tonelada o fracción de toneladas de enmienda de suelo que sea fabricada o distribuida en Puerto Rico. Estas contribuciones se consideraran como gravámenes preferentes sobre los bienes sujetos a ellas. Por tanto, todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales, o de enmienda de suelo, estará obligado a pagar el total de la contribución por los abonos comerciales y enmiendas de suelo que haya fabricando o distribuido en Puerto Rico. En ningún caso la contribución especial a pagarse será por una cantidad menor de veinte (\$20) dólares.
- B. Todo fabricante o distribuidor de abonos o enmiendas de suelo estará obligado a presentar al Secretario un Informe Mensual, dentro de los primeros diez (10) días después de terminado el mes y una declaración. Estos formularios serán, de acuerdo con un formulario especial que proveerá el Secretario, indicando entre otras cosas, las marcas de fabrica y el número de toneladas o fracción de tonelada de abonos, materias primas para aplicarse directamente en las plantaciones y enmiendas de suelo fabricadas, importadas, compradas en plazas, vendidas y recibida o cedidas en calidad de préstamo para uso en Puerto Rico durante el mes correspondiente al informe. En caso de importación, fabricación y/o

distribución para uso en Puerto Rico de abonos, enmiendas de suelo y materias primas de abonos se especificará:

1. Si son abonos mezclados y/o abonos líquidos, los grados de los mismos y las toneladas de los abonos fabricados, importados, comprados en plaza, vendidos y recibidos o cedidos en calidad de préstamo.
2. Si son materias primas de abonos o enmiendas de suelo, las clases que sean, los análisis garantizados y las toneladas de tales materias primas de abonos o enmiendas de suelo importadas, compradas en plaza, vendidas, fabricadas o cedidas en calidad de préstamo. En caso de abonos líquidos, los pesos se calcularán a base de sus densidades y volúmenes en galones de 27 grados centígrados expresados en libras por galón.

Los inspectores tendrán acceso a los libros de los fabricantes o distribuidores de abonos comerciales y/o enmiendas de suelo según se disponga en el inciso B del Artículo IX de este Reglamento.

- 5288
- C. A las declaraciones o informes mencionados en este Artículo, se acompañara el pago correspondiente en cheque o giro postal a nombre del Secretario del Departamento de Hacienda y dirigido al Departamento de Agricultura; disponiéndose, que el dinero así pagado ingresará en el Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO XIV. Daños por Substancias Perjudiciales

Si un abono o enmienda de suelo contuviere substancia perjudiciales a la vegetación, aún cuando su pureza fuere garantizada por el fabricante o distribuidor y la composición del abono o enmienda de suelo respectiva correspondiera a la garantía estipulada, el comprador podrá reclamar al fabricante o distribuidor por cualesquiera daños sufridos siempre que la presencia de tales substancias deletéreas resultaren ser las causantes de daños ocasionados a la plantación en la que se usare dicho abono comercial o enmienda de suelo.

ARTICULO XV. Procedimiento para Imponer Multas Administrativas

Para imponer cualquier multa administrativa por cualquier violación a este Reglamento, el Secretario deberá dar la correspondiente notificación a la parte afectada citándolo para que comparezca a sus oficinas a mostrar causa por la cual no debe imponérsele la correspondiente multa administrativa. La citación llevará la firma del Secretario o su representante autorizado. La misma deberá ser cursada por correo

certificado, con acuse de recibo, o entregada personalmente a la persona afectada, y si fuere una entidad jurídica, a la persona que estuviere a cargo de la misma. Siempre que la entrega se haga personalmente, se conservará una copia de la citación en la que la persona citada reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el original de la misma. Si a pesar de haber recibido el original, dicha persona se negare a firmar la constancia escrita, el que haya efectuado su entrega certificará este hecho y firmará en la copia del Departamento.

MS
A la vista administrativa que se celebre, deberá comparecer la persona afectada o representante, en la fecha y hora señaladas, y presentará cualquier prueba que tenga para su defensa. En caso de incomparecencia se le impondrá la correspondiente multa administrativa sin más citarle ni oírle. De probarse que el delito fue cometido, el Secretario le impondrá la correspondiente multa administrativa que puede ser hasta mil (1,000) dólares. El Secretario emitirá una determinación escrita que llevará su firma, exponiendo los hechos que dieron margen a la violación y haciendo la correspondiente imposición de multa administrativa. Dicha determinación deberá ser notificada a la persona afectada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. El Secretario deberá conservar copia de cada determinación imponiendo multas administrativas, en la que la persona afectada o su representante reconocerán con su firma el hecho de haber recibido la misma. Si a pesar de haber recibido personalmente el original de tal determinación, la persona o representante de la entidad afectada se negare a firmar la constancia escrita, el Secretario certificará y firmará en la copia que conserve una constancia descrita de este hecho. Toda multa administrativa deberá ser pagada no más tarde de quince (15) días después de haber sido notificada en la forma expuesta. El pago de dicha multa se efectuará en cheque o giro postal pagadero al Secretario del Departamento de Hacienda y/o dirigido al Departamento de Agricultura.

El Secretario deberá llevar un Registro de Multas Administrativas en el que se consignará la fecha del envío de la imposición de multa, el nombre y dirección de la persona o entidad multada, una breve reseña e la infracción, la cuantía de la multa impuesta, la fecha de su pago y cualquier otra observación pertinente.

ARTICULO XVI. Revisión de Determinación Administrativas

Cualquier determinación administrativa del Secretario, estableciendo penalidades por deficiencias o imponiendo multas administrativas, podrá ser impugnada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la persona afectada haya recibido la notificación en que se consigne tal determinación. La impugnación se hará mediante demanda a ser radicada en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico contra el Gobierno de Puerto Rico, la que notificará al Secretario del Departamento de Justicia. Este Departamento formulará sus alegaciones dentro del término especificado para cualquier acción ordinaria.

El juicio se celebrará sin sujeción a calendario y contra la sentencia que recaiga no habrá otro recurso que el de certiorari para ante el Tribunal Supremo limitado a cuestiones de derecho. El efecto de las referidas determinaciones administrativas impugnadas, no se suspenderán en ningún momento hasta tanto se dicte una decisión judicial final y firme anulando las mismas.

ARTICULO XVII. Emergencia y Racionamiento

Cuando el Secretario determine que existe una emergencia en el suministro o producción de abonos y/o materias primas de abonos para uso en Puerto Rico, la cual no ofrezca garantía de estabilidad, dicho Secretario deberá proceder según lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley.

ARTICULO XVIII. Penalidades

788 Toda persona que fabrique o distribuya en Puerto Rico cualquier abono comercial, materia prima de abono o enmienda de suelo, sin haber primero cumplido con las disposiciones de los Artículos 3 y 4 de la Ley o de los Artículos V y VI de este Reglamento, o que altere o adultere el contenido de un abono comercial o enmienda de suelo para distribuirlo, será considerada culpable de un delito menos grave (misdemeanor), y de ser convicta se le impondrá una multa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de mil (1,000) dólares, y en defecto de pago de dicha multa, cárcel que no excederá de tres meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Asimismo, se considerará como delito menos grave (misdemeanor) toda infracción a cualquier otra disposición de la Ley o de este Reglamento que no tenga otra penalidad señalada específicamente en la Ley, según lo establece el Código Penal de Puerto Rico. Cuando las multas de que trata este Artículo se impongan a entidades jurídicas, se podrá procesar el cobro mediante el embargo de cualquier propiedad real o inmueble del infractor, como en el caso de impuestos sobre la propiedad, mediante el debido proceso de ley, ante el Tribunal. La jurisdicción para conocer los delitos determinados en la Ley o en este Reglamento corresponderá en primera instancia a la sala del Tribunal de Primera Instancia en que ocurrieron los hechos que se imputen como tales delitos.

ARTICULO XIX. Derogación

Por la presente se deroga el Reglamento Núm.6597 aprobado el 20 de marzo de 2003.

ARTICULO XX. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Toda petición que se encuentre pendiente a la fecha de vigencia de este Reglamento será evaluada de conformidad con las disposiciones del mismo.

Aprobado el 30 de nov de 2012, en San Juan, Puerto Rico.


Neftalí Soto Santiago
Secretario de Agricultura